

Tribunal de Instancia de Málaga

Sección de lo Contencioso-Administrativo Plaza judicial n.º 3

Procedimiento ordinario n.º 8/2025

Magistrado: Óscar Pérez Corrales

Recurrente: SPAIN HERITAGE TOURS, SL

Letrado y procuradora: Luis Enrique Palacios Muñoz y M.ª de la Concepción Moreno de Barreda Rovira

Demandado: Ayuntamiento de Málaga, asistido y representado por Mónica Almagro Martín-Lomeña, letrada municipal

SENTENCIA N.º 152/26

En Málaga, a 9 de junio de 2026.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Mediante escrito presentado el día 8-1-2025 se interpuso recurso contencioso-admvo. frente a la resolución de 7-11-2024, de la jefa de servicio jurídico (por delegación del titular del órgano de apoyo a la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Málaga), desestimatoria de la reposición intentada frente a la de la concejala del Área de Cultura y Patrimonio Histórico, que acordó no adjudicar a la recurrente el contrato relativo al "servicio de gestión de venta de entradas *online* para la Alcazaba, castillo de Gibralfaro y otros eventos organizados por el Área de cultura y Patrimonio Histórico".

2. Tras subsanar defectos procedimentales, se decreto de admisión a trámite el día 28-1-2025. presentados los escritos de demanda y contestación, practicada la prueba declarada pertinente y evacuado el trámite de conclusiones, quedaron los autos sobre la mesa del proveyente para dictar sentencia el día 3-6-2026.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Objeto de recurso c-a y pretensiones que articula el recurrente



Es objeto de recurso c-a la resolución de 7-11-2024, de la jefa de servicio jurídico (por delegación del titular del "órgano de apoyo a la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Málaga), desestimatoria de la reposición intentada frente a la de la concejala del Área de Cultura y Patrimonio Histórico, que acordó no adjudicar a la recurrente el contrato relativo al "servicio de gestión de venta de entradas *online* para la Alcazaba, castillo de Gibralfaro y otros eventos organizados por el Área de cultura y Patrimonio Histórico".

Ejercita una pretensión de plena jurisdicción, añadiendo a la de invalidez del acto la de la nulidad de la adjudicación y el reconocimiento del derecho del recurrente a ser adjudicatario.

2. Los motivos de la discrepancia: la acreditación de las medidas de seguridad del Esquema Nacional de Seguridad

La discrepancia entre las partes se centra en la interpretación que haya de darse al apartado 4 del pliego de condiciones técnicas particulares referido a la "seguridad de la información y disponibilidad de los servicios digitales". Por lo que ahora interesa, su literalidad es la siguiente:

Las medidas de seguridad del ENS a implantar serán, como mínimo, las correspondientes al nivel especificado en cada dimensión de seguridad:

- Disponibilidad: MEDIO
- Confidencialidad: BAJO
- Integridad: BAJO
- Autenticidad: BAJO
- Trazabilidad: BAJO

Aplicando, consecuentemente, las medidas del ENS correspondientes a la categoría MEDIA en el sistema de información utilizado para la prestación de los servicios, teniendo en cuenta que el concepto de "sistema de Información" es amplio y comprende:

- Plataformas informáticas, aplicaciones, comunicaciones/redes y soportes de almacenamiento de cualquier tipo utilizadas en los servicios.
- Tratamientos no automatizados, es decir, aquellos realizados en papel, entrevistas verbales, etc.
- Personas intervinientes en los servicios en cuanto a la securización de sus intervenciones y, por ende, al grado de formación y concienciación que deben poseer.



La acreditación de cumplimiento de este requerimiento se demostrará mediante la certificación oficial vigente de cumplimiento del ENS cuyo alcance incluya los sistemas de información que implementen los productos y/o servicios objeto de esta licitación. Esta certificación oficial sólo se aceptará si ha sido emitida por una entidad de certificación homologada por ENAC, expedido exclusivamente a nombre de la empresa o entidad que vaya a prestar dicho servicio y mantenerse vigente durante todo el periodo de duración del contrato derivado de esta licitación. Esta certificación deberá presentarse con carácter previo a la adjudicación del contrato.

Como de Esquema Nacional de Seguridad (ENS) hablamos, habrá que atender al Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad, cuyo artículo 1.2 dispone:

El ENS está constituido por los principios básicos y requisitos mínimos necesarios para una protección adecuada de la información tratada y los servicios prestados por las entidades de su ámbito de aplicación, con objeto de asegurar el acceso, la confidencialidad, la integridad, la trazabilidad, la autenticidad, la disponibilidad y la conservación de los datos, la información y los servicios utilizados por medios electrónicos que gestionen en el ejercicio de sus competencias

Y el artículo 2.3, referido a su ámbito de aplicación, establece:

Este real decreto también se aplica a los sistemas de información de las entidades del sector privado, incluida la obligación de contar con la política de seguridad a que se refiere el artículo 12, cuando, de acuerdo con la normativa aplicable y en virtud de una relación contractual, presten servicios o provean soluciones a las entidades del sector público para el ejercicio por estas de sus competencias y potestades administrativas.

La política de seguridad a que se refiere el artículo 12 será aprobada en el caso de estas entidades por el órgano que ostente las máximas competencias ejecutivas.

Los pliegos de prescripciones administrativas o técnicas de los contratos que celebren las entidades del sector público incluidas en el ámbito de aplicación de este real decreto contemplarán todos aquellos requisitos necesarios para asegurar la conformidad con el ENS de los sistemas de información en los que se sustenten los servicios prestados por los contratistas, tales como la presentación de las correspondientes Declaraciones o Certificaciones de Conformidad con el ENS.

En el caso, el nivel de seguridad se delimita en los pliegos para cada ámbito (Disponibilidad: MEDIO; Confidencialidad: BAJO; Integridad: BAJO; Autenticidad: BAJO; Trazabilidad: BAJO) y se hace corresponder a una categoría media en el sistema de información utilizado para la prestación de los servicios, definiéndose el "sistema de información" en un sentido amplio, que se especifica (plataformas informáticas, aplicaciones, comunicaciones/redes y soportes de almacenamiento; tratamientos no automatizados (en papel o entrevistas verbales); personas intervinientes.

Pues bien, requerida la inicialmente adjudicataria para la acreditación, aportó el 18-9-2024



una declaración responsable en la que la recurrente manifestó utilizar la plataforma tecnológica proporcionada por ARSYS INTERNET, S.L.U. (propietaria de la plataforma), afirmando cumplir los requisitos del ENS en categoría alta.

Sin embargo, pese a lo anterior, no se adjudicó el contrato a la recurrente con base a un informe técnico en el que reproduciendo el tenor del pliego (subrayando la parte que se refiere a la certificación "expedida exclusivamente a nombre de la empresa o entidad que vaya a prestar el servicio" (circunstancia que no concurría), destacaba que el objeto del contrato era más amplio que el referido a la "plataforma tecnológica", no dando el certificado cobertura a la totalidad de los productos y servicios relacionados con el objeto del contrato (por ejemplo, al software).

Y frente a la literalidad del pliego, que es la ley del contrato, que no está impugnado y que no contempla la delegación de servicios de seguridad certificados en favor de la ahora recurrente, circunstancia que por sí sola serviría de justificación para desestimar el recurso, el informe técnico, asumido por el órgano de contratación, interpreta desde una perspectiva técnica el pliego (facultad que le asiste conforme al art. 190 de la ley de contratos del sector público), sin que la recurrente haya aportado informe técnico alguno de contraste que permita verificar el error de la Administración, limitándose a realizar alegaciones sin sustento en informe pericial que explique las razones de su discrepancia.

Sin costas.

FALLO

DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por SPAIN HERITAGE TOURS, S.L. frente a la resolución de 7-11-2024, de la jefa de servicio jurídico (por delegación del titular del "órgano de apoyo a la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Málaga), desestimatoria de la reposición intentada frente a la de la concejala del Área de Cultura y Patrimonio Histórico, que acordó no adjudicar a la recurrente el contrato relativo al "servicio de gestión de venta de entradas *online* para la Alcazaba, castillo de Gibralfaro y otros eventos organizados por el Área de cultura y Patrimonio Histórico".

Sin costas.

Instrucción de recursos: cabe interponer recurso de apelación en el plazo de quince días en esta Sección y Plaza Judicial n.º 3 para ante la Sala TSJ Andalucía (sede Málaga).

Así lo acuerda y firma Óscar Pérez Corrales, magistrado, lo que certifico como letrada de la Administración de Justicia





